



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

31 de octubre de 1984

Núm. 175 (b)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 102)

PROYECTO DE LEY

Por el que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado en 1984.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley por el que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado en 1984.

Palacio del Senado, 29 de octubre de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a **la totalidad**.

ENMIENDA

A la totalidad.

JUSTIFICACION

La causa de este Proyecto de Ley viene dada por el carácter transitorio en el traspaso de los servicios transferidos y por venir determinada su cuantía por cantidad igual al costo efectivo de los mismos. Pero el Proyecto no ha tenido en cuenta una serie de normas desplegadas a tal fin en la LOFCA, pues al desarrollar en su artículo 13 los recursos de las Comunidades Autónomas, precisamente en el apartado e) se señala su participación en los ingresos del Estado, participación que, en es-

te período transitorio, se contempla en la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley Orgánica.

Lo que una financiación autonómica debe cubrir, en el mentado período transitorio, no es sino el costo efectivo de los servicios transferidos, costo global metodizado por los costos directos e indirectos, centrales o periféricos, de la prestación de dichos servicios, amén de los gastos de inversión correspondientes y que solamente signifiquen mantenimiento del capital público comunitario afecto al servicio transferido, por lo que no se computan o deben computarse los destinados a ampliación o mejora y a los que, aunque insatisfactoriamente, provee el Fondo de Compensación Interterritorial.

Y para terminar esta breve exposición, basta dejar sentado que esta valoración del costo efectivo de los servicios transferidos se debe retrotraer al 31 de diciembre de 1983.

Son las siguientes razones las que abonan la devolución al Gobierno del texto que nos viene del Congreso:

1. Por la inclusión en el artículo 3.3.º de la relación de Bajas por gastos de financiación y primer establecimiento por suma de 4.360 millones de pesetas y cuyo importe debe provenir de la Sección 32 de los PGE, como costo efectivo de los servicios transferidos, cuestión que no ha sido objeto de acuerdo en las Comisiones Mixtas de transferencias, y ahí está el precedente de la Comunidad Autónoma Catalana que, para 1982, tales gastos de primer establecimiento, se financiaron con cargo a los PGE, si bien los gastos de funcionamiento se financiarían con dotaciones de cuantía decreciente hasta cubrir este período transitorio.

2. Por resultar ocioso, aunque aceptable, la traspolación, a cuotas participativas, de los porcentajes correspondientes a cada Comunidad Autónoma, a cuyo fin se habilita, nada menos, que el artículo 2.º del Proyecto que nos ocupa. Resultando asimismo inútil y reiterante la Disposición Adicional Segunda que debe, asimismo suprimirse y a cuya suma se lleva por monto algebraico de las sumas que, en conceptos de créditos aplicables —36.630 millones— más 130,801 millones —altas y

bajas conceptuales— se contienen en el número 3 del mismo artículo 3.º

3. Incumple el punto 3 de la mentada Disposición Transitoria Primera, por cuanto este Proyecto de Ley debió ser remitido al Parlamento en el mes de septiembre, desplazamientos a los que nos tiene acostumbrados el Gobierno Socialista.

4. Porque se apela al evanescente concepto de «recaudación líquida» contemplado en el artículo 1.º, cuando la LOFCA, en la tantas veces citada Disposición Transitoria Primera fija como base del cálculo la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los Capítulos I y II de Ingresos —Directos + Indirectos— del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados, es decir, y de ahí la deflación financiera, los reseñados en los PGE para 1983, si bien minorado por el total de recaudación obtenida por la respectiva Comunidad Autónoma por razón de tributos cedidos. Estas y otras razones abundan en esta enmienda con la pretensión de que el Proyecto de Ley de referencia sea devuelto al Gobierno.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.º debe quedar redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2.º

Las cantidades que para cada Comunidad Autónoma resultan provisionalmente de la aplicación de los porcentajes indicados en el artículo anterior sobre las estimaciones de recaudación de los mismos tributos que sirvieron de base para su cálculo, son las siguientes:

Andalucía.....	62.324.364.221
Aragón.....	292.420.534
Asturias.....	2.491.265.735
Baleares.....	1.114.272.873
Canarias.....	22.885.568.265
Cantabria.....	2.740.959.277
Castilla-La Mancha.....	5.628.359.296
Castilla-León.....	8.918.067.256
Cataluña.....	13.952.747.536
Extremadura.....	1.424.572.121
Galicia.....	32.024.338.381
Madrid.....	1.685.383.777
Región de Murcia.....	1.490.821.539
La Rioja.....	1.253.562.711
Comunidad Valenciana.....	4.538.387.707
Sumas.....	163.264.091.262»

JUSTIFICACION

Es preciso acomodar las cantidades a las previsiones de recaudación previstas disponibles.

Las que se incorporan al texto de la enmienda han sido suministradas por la Secretaría de Estado de Hacienda, el pasado mes de julio.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, apartado 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

Las cantidades allí previstas por tributos cedidos deben sustituirse por las siguientes:

ANULACIONES

Comunidad Autónoma	Tributos cedidos
Andalucía.....	42.300.000.000
Aragón.....	8.480.000.000
Canarias.....	9.170.000.000
Cataluña.....	70.300.000.000
Extremadura.....	4.530.000.000
Galicia.....	17.920.000.000
Valencia.....	43.400.000.000
Suma.....	196.300.000.000

JUSTIFICACION

La misma de la enmienda al artículo 2.º

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, apartado 3.º**

ENMIENDA

De modificación.

Debe quedar redactado de la siguiente manera:

«Tercero. Transferencias a los Servicios y conceptos nuevos que sean necesarios para reflejar los créditos destinados al pago del importe de las entregas a cuenta previstas en el artículo quinto de esta Ley, mediante las operaciones de altas y bajas que se detallan a continuación:

ALTAS

Andalucía	57.567.621.000
Aragón	263.178.481
Asturias	2.242.139.162
Baleares	1.002.845.586
Canarias	20.997.410.798
Cantabria	2.466.863.350
Castilla-León	8.026.260.531
Castilla-La Mancha	5.065.523.367
Cataluña	12.557.472.383
Extremadura	1.282.114.909
Galicia	29.909.443.282
Madrid	1.516.845.400
Murcia	1.791.739.386
La Rioja	1.128.206.440
Valencia	4.084.548.937
Suma	149.902.213.412

Comunidad Autónoma	Bajas en la Sección 32 coste efectivo	Bajas gastos financiación y primer establecimiento Comunidades Autónomas
Andalucía	56.605.336.000	962.285.000
Aragón	349.254.736	252.672.032
Asturias	2.167.860.379	52.737.745
Baleares	969.622.229	23.588.181
Canarias	20.428.334.798	569.076.000

Comunidad Autónoma	Bajas en la Sección 32 coste efectivo	Bajas gastos financiación y primer establecimiento Comunidades Autónomas
Cantabria	2.388.229.415	57.602.484
Castilla-León	7.760.356.271	188.787.890
Castilla-La Mancha	4.897.706.112	119.147.587
Cataluña	9.833.886.764	454.976.000
Extremadura	632.726.159	120.086.357
Galicia	29.208.312.850	701.130.432
Madrid	1.466.593.535	35.678.121
Murcia	1.732.379.120	42.144.163
La Rioja	1.090.828.675	26.537.008
Valencia	1.874.822.074	753.576.000
Sumas	140.707.739.645	4.360.025.000»

JUSTIFICACION

En altas sólo deben aparecer los importes correspondientes a las entregas a cuenta a efectuar en 1984. El importe que pueda corresponder a la liquidación definitiva debe hacerse figurar en los Presupuestos de 1985, en los cuales estas partidas sí deben tener el concepto de ampliables en función de la recaudación realmente obtenida por el Estado.

En los casos de Andalucía, Canarias y Galicia las altas deben hacerse no por el importe del 90 por 100 de la previsión de la participación que se señala en el artículo 2.º, sino por un importe que garantice la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos tal como ordena la Disposición Transitoria primera de la LOFCA, garantía que no se haría efectiva con el 90 por 100 de la previsión.

Por otra parte, se modifican las cifras de las bajas a dar en la Sección 32 de acuerdo con las previsiones más recientes de que se disponen.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las transferencias de créditos a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior se completarán mediante las operaciones de bajas en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado para 1984 que habrán de proponer los Departamentos ministeriales u Organismos Autónomos que hayan efectuado trasposos de servicios a las Comunidades Autónomas hasta el 31 de diciembre de 1983 y cuyo coste efectivo se haya tenido en cuenta para fijar el porcentaje de participación a que se refiere el artículo primero de esta Ley.

2. Estas operaciones de modificación presupuestaria serán realizadas por el procedimiento de urgencia y estarán ultimadas dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley.

3. El importe de estas bajas asciende a cuatro mil ochocientos treinta y cuatro millones cuatrocientas cuarenta y ocho mil setecientas sesenta y siete pesetas y su distribución es la siguiente:

Andalucía	0
Aragón	359.761.185
Asturias	21.541.038
Baleares	9.635.176
Canarias	0
Cantabria	21.031.451
Castilla-León	77.116.370
Castilla-La Mancha	48.669.668
Cataluña	2.268.610.019

Extremadura	529.302.393
Galicia	0
Madrid	14.573.744
Murcia	17.216.103
La Rioja	10.840.757
Valencia	1.456.150.863

Sumas..... 4.834.448.767»

JUSTIFICACION

Se trata de evitar la duplicación del gasto público que se deriva del artículo 4.º del Proyecto del Gobierno.

Se trata, con esta enmienda, de evitar el incremento del gasto público y de forzar al Gobierno para que, de una vez por todas, lleve a cabo la reforma de la Administración Central que exige el proceso de desarrollo económico. Es impresentable que, en el avanzado estado de las transferencias, la Administración Central mantenga la misma estructura y organización que antes de 1978.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, punto 1.

ENMIENDA

De adición.

Al número 1 del artículo debe añadirse el siguiente párrafo:

«Cuando el noventa por ciento resulte inferior al coste efectivo, en 1984, de los servicios transferidos, las referidas entregas a cuenta serán por importe igual al citado coste efectivo más la financiación de los gastos de primer establecimiento y de funcionamiento de las Instituciones de autogobierno.»

JUSTIFICACION

Para hacer efectiva la garantía a que se refiere la Disposición Transitoria 1.ª de la LOFCA.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional 1.ª**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

No es necesaria.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. de S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º**

ENMIENDA

A los efectos de suprimir el artículo 2.º del referido texto.

JUSTIFICACION

No resulta necesario ni congruente con lo establecido en el artículo 1.º

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. de S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional 2.ª**

ENMIENDA

A los efectos de suprimir la disposición adicional 2.ª del referido texto.

JUSTIFICACION

Este precepto contradice lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. de S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

ENMIENDA

A los efectos de suprimir el artículo 3.º, apartado tercero, las bajas de Gastos Financieros y primer establecimiento de las Comunidades Autónomas, por importe de 4.360.025.000 pesetas e incrementar por el citado importe las Bajas en la Sección 32 coste efectivo, sin variar el desglose por Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACION

La inclusión en este artículo de las cifras de bajas de gastos de financiación y primer establecimiento de Comunidades Autónomas resulta incongruente con el ámbito de las mismas referido al coste efectivo de los servicios traspasados.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

Nueva redacción:

«Para garantizar en 1984 la financiación de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas hasta el 31 de diciembre de 1983, se aprueban los siguientes porcentajes de participación de las mismas en los ingresos comprendidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de ingresos del Estado, excluidos los conceptos tributarios susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACION

Se trata de describir estrictamente los acuerdos de las Comisiones Mixtas, evitando la exclusión de los conceptos de ingreso de los Capítulos I y II de naturaleza no tributaria en que incurre el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Rivera**.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

Al haber definido la base de cálculo en el artículo 1.º, parece innecesario fijar en la Ley más cantidades provisionales.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Rivera**.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

Nueva redacción:

«Los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos de los Capítulos I y II del Presupuesto de ingresos del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, fijados en la presente Ley serán de aplicación al ejercicio económico de 1984.

Los porcentajes correspondientes al ejercicio de 1985 se fijarán en función de las nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.»

MOTIVACION

Garantizar el respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y a los acuerdos tomados en las Comisiones Mixtas de transferencias, salvando la discrecionalidad que se atribuya el Gobierno en el texto propuesto.

Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Rivera**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961